



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 067

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13/12/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A COMFAMA
2	2022-00394-00	GARCIA LEIDY BIBIANA	MOSQUERA ASPRILLA LUIS FELIPE	NO ACEPTA NOTIFICACION-REQUIERE
3	2016-01131-00	GLORIA LUCIA RAMOS QUINTANA-CC 43810689 - A	ALBERTO JOSE TORRES REYES-CC 11000678	ACCEDE A LO SOLICITADO-AUTORIZA
4	2022-00134-00	JIMENEZ CARMONA MARIA ROSALBA	IDARRAGA GARCIA JOSE ISRAEL	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
5	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	RECONOCE PERSONERIA-TRASLADO EXCEPCIONES
6	2022-00413-00	QUINTERO BETANCUR DORA ESTELA	URREA QUINTERO ARLINSON FERNANDO	AGREGA ESCRITO DEL PERSONERO SIN PRONUNCIAMIENTO
7	2022-00403-00	RAMIREZ GIRALDO GLADYS OMAIRA	ZULUAGA GOMEZ NICOLAS ALBERTO	AGREGA CONSTANCIA CITACION Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2015-00325-00	LUZ MAGNOLIA GALEANO GOMEZ-CC 21908580	ROSA MARIA GOMEZ GOMEZ -CC 21905278 - PRES	NIEGA LO SOLICITADO Y REQUIERE
2	2015-00404-00	SALAZAR HINCAPIE MARIA CELINA	GUILLERMO DE JESUS, BERTULFO DE JESUS Y LUCE	REVISIA INTERDICCION DE OFICIO

LICENCIA

1	2022-00420-00	GOMEZ CASTAÑO RAMON HERNANDO		RESUELVE RECURSO REPOSICION
---	---------------	------------------------------	--	-----------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00352-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	AGREGA CITACION NOTIFICACION PERSONAL-REQUIERE AVISO
2	2022-00448-00	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
3	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ORIP MARINILLA

OTROS

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2022-00457-00	AMAYA YEPES GUSTAVO ADOLFO	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO Y OTROS	DECRETA MEDIDA Y EMBARGO REMANENTES
---	---------------	----------------------------	--	-------------------------------------

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 067

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13/12/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
SUCESIONES				
1	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA DIAN
2	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE
3	2022-00449-00	ZULUAGA RAMIREZ GERARDO IVAN	GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ Y MARIA LU	RECHAZA DEMANDA
VERBAL				
DIVORCIO CONTENCIOSO				
1	2022-00344-00	RAMIREZ QUINCHIA DEICY YASMIN	CEBALLOS GOMEZ JUAN CARLOS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL				
1	2022-00207-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	USME RAMIREZ ANDRES MATEO	REQUIERE A LAS PARTES
2	2022-00462-00	GOMEZ GALVIS BEBY TATIANA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	INADMITE DEMANDA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD				
1	2022-00425-00	VASCO YEPES JOSE ROMAN	FRANCO RINCON ROSA DORIS	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS				
1	2022-00122-00	GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD				
1	2022-00459-00	RAMOS PATIÑO CAROL ANDREA	NARIÑO CAMACHO BRAYAN	ADMITE DEMANDA
UNIÓN MARITAL DE HECHO				
1	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA
2	2022-00441-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	DECRETA MEDIDA Y PONE EN CONOCIMIENTO
3	2022-00367-00	TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO	SOTO GARCIA LUZ MARINA	TRASLADO EXCEPCIONES-DECRETA MEDIDA Y COMPULSA COPIAS
VERBAL SUMARIO				
ADJUDICACIÓN DE APOYO				
1	2022-00295-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	GIRALDO GIRALDO EDIT MARGARITA	POSESIONA PERSONA DE APOYO
2	2022-00230-00	URREA RAMIREZ LUCIA MARGARITA	URREA RAMIREZ HERNAN	POSESIONA PERSONA DE APOYO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 067

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13/12/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00322-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	DICTA SENTENCIA
2	2022-00332-00	RIOS CASTRILLON JAIME DE JESUS	LUZ NANCY LOPEZ GUTIERREZ Y LUISA FERNANDA	DICTA SENTENCIA

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2022-00468-00	OCAMPO ALZATE DIEGO ALEJANDRO	FRANCO ORREGO AYDE MARYORI	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	----------------------------	------------------

Total Procesos 31

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 13/12/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 12-dic.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00367-00
05-440-31-84-001-2022-00441-00
05-440-31-84-001-2022-00457-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00462-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora BEBY TATIANA GOMEZ GALVIS en beneficio del interés superior de la menor M.V.G.G. a través de apoderada judicial y en contra del menor de edad D.A.R.C representado legalmente por su madre la señora BEATRIZ ADIELA CIRO RINCON en calidad de Heredero Determinado y Herederos Indeterminados del señor VICTOR DE JESUS RAMIREZ BUILES para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aclarar cuál es el medio a través del que se darán las notificaciones en el proceso, dado que se encuentra contradicción en dicho aspecto teniendo en cuenta que manifiesta en el apartado de notificaciones que la demandada no posee correo electrónico y no maneja tecnologías de la información y comunicación y en los anexos se evidencian mensajes de correo electrónico a la cuenta beatrizciro58@gmail.com sin que se indique a quien pertenece o que se relacione en el apartado de notificaciones.

SEGUNDO: EXPLICARÁ las razones por las que se alude a la señora SANDRA LILIANA LOPEZ GARZON en calidad de cónyuge en el poder especial presentado con la demanda, pero en la demanda no la integra como parte pasiva del proceso.

TERCERO: DEBERÁ indicar cuál es el lugar de domicilio de la demandada en tanto el referido en el apartado de notificaciones no corresponde al mismo referido en el poder especial.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respetivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICA, T.P. 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe65ba624665d6b5dceeacf6f0206d180cc58618eded7d2e5494005aecc403**
Documento generado en 12/12/2022 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00468-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de diciembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS promovida por el señor DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ALZATE a través del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Oriente, en interés superior de la menor G.O.F. y en contra de la señora AYDE MARYORI FRANCO ORREGO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aportar prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria, teniendo en cuenta lo referido en el inciso 9° del artículo 129 de la Ley 198 de 2006.

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022)

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: Se RECONOCE personería para actuar a la estudiante de Consultorio Jurídico DANIELA CABALLERO HERNANDEZ con cédula de ciudadanía 1036.952.848, para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e0701047aa426822d9b3e96b78002940b9d1a5712b153da9d041b3348b456e**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	664
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00459-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DEL MENOR J.E.N.R.
Interesada:	CAROL ANDREA RAMOS PATIÑO
Demandado:	BRAYAN NARIÑO CAMACHO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Doce de diciembre de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor J.E.N.R. a solicitud de la señora CAROL ANDREA RAMOS PATIÑO, en contra del señor BRAYAN NARIÑO CAMACHO.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior del menor J.E.N.R. a solicitud de la señora CAROL ANDREA RAMOS PATIÑO, en contra del señor BRAYAN NARIÑO CAMACHO.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior del menor J.E.N.R. a solicitud de la señora CAROL ANDREA RAMOS PATIÑO, en contra del señor BRAYAN NARIÑO CAMACHO, por la causal 2° del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos del menor J.E.N.R. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se RECONOCE personería a la abogada OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, en calidad de Comisaria Primera de Familia de Marinilla, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor J.E.N.R.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57945a5df177b5779ca17813e39061eae1ffc028b3dfc581b93273f22b05c9b**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	670
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00449-00
PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE:	GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA
DEMANDANTE:	GERARDO IVAN ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los señores GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 29 de noviembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 30 de noviembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los señores GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abca636f62f8f25522d94b0cb86f0ce696fcfcb1d09a4dfc02f948064b97a785**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	667
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00448-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO
Tema y subtemas:	INADMITE NUEVAMENTE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de diciembre de dos mil veintidós

SE INADMITE NUEVAMENTE la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

UNICO: DEBERÁ la parte demandante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 esto es cumplir con el deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada **a su dirección física o electrónica.**

Se aclara que si bien dentro del acápite de notificaciones se indicó que el correo electrónico de la demandada es claunietoquin@gmail.com correo al que inicialmente el apoderado demandante remitió la demanda y sus anexos, se observa que el escrito de subsanación de la demanda se remitió a un correo electrónico diferente, claunietoquint@gmail.com; así mismo que una vez revisada la demanda de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantada en este despacho bajo el radicado 2021-00314 en donde fungió como demandante la hoy demandada, se observa que el correo electrónico de la señora CLAUDIA PATRICIA el cual se plasmó en la demanda es claunietoquint@gmail.com; en ese orden de ideas encuentra el despacho que no es posible admitir la presente demanda, pues el envío simultaneo de la demanda a la parte demandada artículo 6° de la ley 2213 de 2022 **se realizó a una dirección de correo electrónico diferente** y por ello se requiere a la parte actora para que subsane tal falencia allegando las constancias de rigor dentro del término otorgado; en igual sentido deberá realizar la respectiva corrección en el acápite de notificaciones de la parte pasiva de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e745a59a6240facad5f49d8a02a8979c9ec714f8f7fd61e397c533ee0435aa8**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	668
Radicado:	05-440-31-84-001-2015-00404-00
Proceso:	J.V. INTERDICCION
Interesada.	MARÍA CELINA SALAZAR HINCAPIÉ
Interdictos:	GUILLERMO DE JESÚS – BERTULFO DE JESÚS Y LUCELLY SALAZAR HINCAPIÉ
Tema y subtemas:	RESUELVE SOLICITUD – ORDENA ADELANTAR DILIGENCIAS DE OFICIO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE DESIGNACION DE APOYO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de diciembre de dos mil veintidós

Establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, teniendo en cuenta entonces que bajo el radicado 05-440-31-84-001-2015-00404-00 se adelantó el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta de los señores GUILLERMO DE JESÚS – BERTULFO DE JESÚS Y LUCELLY SALAZAR HINCAPIÉ siendo declarados en interdicción mediante fallo del 04 de octubre de 2017, lo procedente es DE OFICIO ORDENAR la revisión de dicha sentencia, porque en la actualidad la capacidad legal de GUILLERMO DE JESÚS, BERTULFO DE JESÚS Y LUCELLY SALAZAR HINCAPIÉ se encuentra limitada por causa de dicha decisión.

Ahora bien y conforme a la solicitud realizada por la señora MARÍA CELINA SALAZAR HINCAPIÉ, se le hace saber que este juez tiene prohibido expresar y aún insinuar su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar, según el numeral 9 del artículo 154 de la ley 270 de 1996, ni tampoco puede indicársele el trámite a seguir, en virtud del principio de imparcialidad y la prohibición de asesoramiento que contempla el artículo 421 de la ley 599 de 2000, por tanto, si ella consideraba que la JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUATAPÉ erra en su decisión de inadmitir la demanda sucesoria porque la sentencia de interdicción ha perdido efectos, a pesar que aún no se ha revisado, debía ejercer los recursos respectivos ante dicha funcionaria.

No obstante, se le remite a que de atenta lectura al parágrafo 2º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

En mérito de la expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado en el memorial fechado 2 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva, por lo que DEBERÁ dar lectura al parágrafo 2º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, en igual sentido SE ORDENA DE OFICIO LA REVISION de la sentencia de interacción de los señores GUILLERMO DE JESÚS SALAZAR HINCAPIÉ BERTULFO DE JESÚS SALAZAR HINCAPIÉ y LUCELLY SALAZAR HINCAPIÉ proferida por este despacho el día 04 de octubre de 2017, para determinar si los citados requieren de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la personería municipal de Guatapé – Antioquia, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los señores GUILLERMO DE JESÚS – BERTULFO DE JESÚS Y LUCELLY SALAZAR HINCAPIÉ, por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, si lo consideran, procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO. Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE GUATAPÉ a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de los señores GUILLERMO DE JESÚS SALAZAR HINCAPIÉ, BERTULFO DE JESÚS SALAZAR HINCAPIÉ y LUCELLY SALAZAR HINCAPIÉ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

- INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



NOSOTROS

PROGRAMAS Y SERVICIOS

ESCUELA DE FORMACIÓN

PUBLICACIONES Y EVENTOS

APOYANOS

NOTICIAS

BLOG

CONTACTO

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

- Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando

valoraciones de apoyo, advirtiéndolo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la señora MARÍA CELINA SALAZAR HINCAPIÉ quien en la actualidad y mientras no se revise la sentencia es la curadora de los interdictos, se ordena que por la citaduría SE LE COMPARTA el presente auto y el link del expediente en donde podrá revisar la totalidad del proceso, el cual se compartirá al correo electrónico suministrado por esta yadirachaverra5@gmail.com –

SEXTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE a la señora MARÍA CELINA SALAZAR HINCAPIÉ para que preste su colaboración en la realización de la notificación personal de sus hermanos GUILLERMO DE JESÚS – BERTULFO DE JESÚS Y LUCELLY SALAZAR HINCAPIÉ dispuesta en el numeral tercero del presente auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387ebc806bfd518d4857b3efc36f61d98e7c3da28c23b1f27888ab00cf20e23d**
Documento generado en 12/12/2022 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2016-001131-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede a través del cual los jóvenes ANA MARÍA TORRES RAMOS y ANTONY TORRES RAMOS solicitan se autorice a su madre, señora GLORIA LUCÍA RAMOS QUINTANA para reclamar los dineros que sean consignados en la cuenta de este Despacho en ocasión al embargo decretado dentro del presente asunto, se ACCEDE a lo solicitado y en consecuencia, se AUTORIZA a la señora GLORIA LUCÍA para que solicite en beneficio de sus hijos mayores de edad, los depósitos judiciales que por concepto de alimentos sean consignados en esta dependencia.

De otro lado, una vez verificado el aplicativo del Banco Agrario se advierte que para la fecha no obran dineros en la cuenta de este Juzgado y desde ya y en aras de verificar el correo para notificaciones judiciales del pagador se REQUIERE a los demandante para que aporten el certificado de existencia y representación de la sociedad, pues el envío se realizó al e mail indicado por ellos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c40b6c38ff3c94ceb867e892a3ee992a4e4ad827303112601d7da8a00d03cab**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	672
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00420-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA-LICENCIA
Solicitante	RAMON HERNANDO GOMEZ CASTAÑO
Tema y subtemas:	NO REPONE Y NO CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado del solicitante RAMON HERNANDO GOMEZ CASTAÑO frente a la providencia del 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se REQUIRIÓ al solicitante para que expresen si aceptaban la partición del solicitante

Como sustento de su inconformismo, plantea que el acto que realiza es unilateral y se rige por las normas del testamento máxime que existe reserva de usufructo y no desea que su voluntad sea puesta en conocimiento de los asignatarios, toda vez que tendrá reserva de usufructo a fin que ellos puedan disponer al momento de su muerte de los bienes.

CONSIDERACIONES.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Como el presente recurso de reposición se dirige es a cuestionar el auto fechado 21 de noviembre de 2022 mediante el cual se ordenó rehacer el trabajo de partición, deberá determinarse si es procedente reconsiderar el proveído en mención y si es dable que el juez aplique la llamada “autonomía” que menciona el apoderado no requerir el pronunciamiento de los eventuales asignatarios

Para resolver el recurso es necesario advertir que esta clase de procesos finiquitan con una sentencia en la cual el juez simplemente emite una licencia para hacer la partición de la manera planteada por el solicitante, a fin que a través del instrumento público respectivo se efectúe la partición y adjudicación conforme a la licencia que otorgó el juez, al respecto la doctrina ha explicado que:

“Observo que como requisito de procedibilidad de la actuación ante notario es menester adelantar previamente un proceso de jurisdicción voluntaria en el que el juez haya concedido la licencia previa para poder disponer de los bienes, proceso en el cual el control de legalidad lo agota el juez, pues será quien debe precisar que se citó al cónyuge o al compañero permanente y si se respetan las asignaciones forzosas, discutible requisito, con visos de

inconstitucionalidad, pues en vida del supuesto causante no existe ningún derecho adquirido respecto de los legitimarios de ahí que no se ve la función del juez defendiendo meras expectativas”¹

Lo anterior significa que el juez debe revisar la manera en que se efectúa la distribución de los bienes por su propietario para efectos de determinar si la misma cumple no solo con las normas sucesorales vigentes en la materia sino también a las demás reglas de la partición, dentro de las reglas sucesorales se encuentra el requerimiento de que trata el artículo 492 del CGP, pues no puede olvidarse que si este tipo de trámite se encuentra consagrado dentro del artículo 487 del CGP y establecido como disposición preliminar dentro de los trámites sucesorios, no es ajeno a que se apliquen dentro de él, siempre que no se opongan a su naturaleza, las normas procedimentales que rigen el proceso de sucesión.

Además de lo dicho es el juez quien debe velar porque esta voluntad del solicitante sea conocida por todos los beneficiarios a fin que se pronuncien sobre ella, más cuando por tratarse de una estipulación a favor de otro y que va a trascender a la vida jurídica porque implicará la adquisición de una nuda propiedad de un inmueble vía partición en vida, se requiera que la conozcan para efectos que dentro de los dos años siguientes puedan solicitar la rescisión de la partición, con el agravante que tal como lo indicó la doctrinante SONIA ESPERANZA SEGURA CALVO en su obra DERECHO DE SUCESIONES –septima edición- pag 444 *“la escritura deberá ser suscrita por la persona que transfiere los bienes a través de la partición, por los asignatarios y el cónyuge, o compañero permanente si fuere el caso, o por sus apoderados”*.

Así las cosas, por más que emane de una voluntad unilateral del solicitante, de este asunto deberán estar enterados los asignatarios, no solo para que expresen si aceptan o no la voluntad de aquél sino para que se pronuncien por si advierten colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, teniendo todo el derecho a pronunciarse al respecto, porque la decisión judicial eventualmente los afectará , ello sin perjuicio del control oficioso que realice este juez si observa que se están irrespetando las asignaciones forzosas.

No sobra recordarle al abogado recurrente que el juez cuenta con la facultad discrecional de hacer esta clase de llamamientos como el que ataca vía reposición, conforme al artículo 72 del CGP.

Así las cosas y analizado el auto recurrido desde ya se señala que NO SE ACOGERÁN los argumentos del recurso, pues no puede pretender el recurrente que bajo la premisa de la autonomía de la voluntad del solicitante se permita adelantar un proceso a espaldas de eventuales afectados con la decisión de éste y que es deber del juez velar porque se cumpla y acaten las asignaciones forzosas.

¹ LOPEZ BLANCO Hernan Fabio CODIGO GENERAL DEL PROCESO edición 2018 Parte Especial pag 702 y 703

Corolario de lo expuesto, este JUZGADO NO REPONDRÁ la providencia recurrida ni tampoco concederá el recurso de apelación por tratarse de un asunto de UNICA INSTANCIA (numeral 13 artículo 21 CGP).

Es por lo anotado que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 21 de noviembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al togado a fin que en el término de DIEZ DÍAS acredite la gestión para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto recurrido, so pena de respuesta negativa a la licencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ed875494ed2ab26f8ef8fc39111ec5bd89a8d3c47ba1ba79a02a41bdc5c525**
Documento generado en 12/12/2022 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bab0f9322bdf671b6e8b988c5f50c362c8e238ce2fc36567acd314f45583bec**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00425-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término del traslado de la prueba de paternidad realizada en el laboratorio “genes”, sin que las partes presentaran dentro del término legal concedido objeción alguna frente a los resultados arrojados, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que faculta a los operadores judiciales a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos en que: “practicada la prueba genética su resultado es favorable”.

Aunado a lo anterior el artículo 278 del Código General del Proceso consagrada la posibilidades que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se toman innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIADO así que en los términos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2aadeb339bb6306d5569e8c79a84f18536f73adf4614544071e50ec40acca3**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00394-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente la citación para notificación personal enviada al demandado, señor LUIS FELIPE MOSQUERA ASPRILLA la cual no será tenida en cuenta pues se advierte que, al consignar la fecha de la providencia a notificar se cometió un error ya que se indicó que aquella fue proferida el 02 de noviembre de 2022, cuando en realidad la fecha en la cual se libró mandamiento de pago en este asunto fue el 01 de noviembre hogaño.

Igualmente, se percata el Despacho que en el citatorio le fue concedido al extremo pasivo un término de 5 días para comparecer a notificarse personalmente de la demanda; no siendo ello correcto toda vez que el señor MOSQUERA ASPRILLA reside en el Municipio de Medellin, y en ese orden de ideas, según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto a la sede del juzgado, se le concederá al demandado el termino de 10 días para comparecer a la respectiva notificación.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, se REQUIERE a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice nuevamente la diligencia de notificación al extremo pasivo, acatando lo anteriormente señalado. Además, deberá arrimarse la constancia de recibido expedida por la empresa de correo certificado por medio de la cual se envió la respectiva citación, y el cotejo de la misma.

Por otro lado, y sin pronunciamiento alguno se adosa a la actuación el escrito allegado por el Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22309e10f1f11d48c37aba0d3475e12dce92f92a4cc8fc50e9154a62b53972d**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00295-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de diciembre de dos mil veintidós

ENTIENDASE posesionada la señora GLORIA BEATRIZ GIRALDO GIRALDO con C.C 43.469.200 como persona de apoyo de EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1038.405.040 a quien se le discierne el cargo.

Se le advierte que deberá ejercer su función con responsabilidad, procurando el bienestar de la persona con discapacidad y **cada 12 de DICIEMBRE de cada año mientras tenga tal función deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:**

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico
4. Informará cualquier cambio de domicilio, teléfono o e mail de la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573566176114a76ecb4b4c4ea3fdf04cdf14ee65da422fbb283d399a1c314088**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	669
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00134-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ CARMONA
Demandado:	JOSÉ ISRAEL IDARRAGA GARCÍA
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ CARMONA en representación del menor J..E.I.J frente al señor JOSÉ ISRAEL IDARRAGA GARCÍA.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna por parte de la ejecutante buscando integrar en debida forma el contradictorio, tal y como se le requiriera en auto del día 14 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Contempla el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que la figura del desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto fechado 14 de octubre de 2022, esta judicatura procedió a requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días realizará las gestiones necesarias para notificar en debida forma al demandado, ello so pena de aplicar las disposiciones del artículo 317 del C.G.P; sin embargo, hasta la fecha se observa que el extremo demandante no tiene la intención de proceder tal y como se le indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente, no sin antes mencionar que nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito y que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual genera un cúmulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente este Juez de que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente beneficiario de esta demanda, y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del C.G.P que precisamente se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, esta sede judicial a pesar de decretar dicha figura, advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ CARMONA en representación del menor J..E.I.J frente al señor JOSÉ ISRAEL IDARRAGA GARCÍA.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiéndole que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, asimismo se ORDENA levantar la restricción de salida del país.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


Estado Plurinacional de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92896dd9a241aa789fa1634edc043ba444e29fa9498129d95aac4b4d2b388c35**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00344-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de diciembre de dos mil veintidós

Vencido el término del traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIDÓS de FEBRERO de 2023 a las 9:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

SANDRA MILENA RAMÍREZ QUINCHIA C.C 43.960.353
BEATRIZ SÁENZ JURADO C.C 39.437.321
DARWIN JOAN QUINCHIA GIRALDO C.C 15.444.309
ESTEFANIA VASQUEZ BUITRAGO C.C. 1.038.410.302

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

TESTIMONIAL: No se solicitaron.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7718e6628ac8248eefae77ac7732c1d209fb8989668b4377f73c923c311d1**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2015-00325-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, como quiera que revisada la actuación, se advierte que la curadora designada en fallo del 31 de octubre de 2017 no se posesionó ni tampoco se le hizo entrega de ningún bien de la interdicta ROSA MARÍA GOMEZ GOMEZ, por tanto, se **INSISTE** a los peticionarios en que brinden información sobre el lugar de ubicación de la citada señora así como el de LUZ MAGNOLIA GALEANO GOMEZ para efectos de ser citadas al proceso de revisión de su sentencia, según se les ordenó en autos del 1 y 17 de noviembre de 2022.

De otra parte, se le hace saber a la señora OLGA OLIVA GALEANO GOMEZ que el proceso de remoción o cambio de curador, fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que ante las solicitudes que se presentaron en este trámite es necesario revisar la sentencia de interdicción a fin de levantar la misma y si es del caso designar apoyos a la señora ROSA MARÍA GOMEZ GOMEZ, siendo este último trámite el más célere con que se cuenta.

Tienen 3 días para que brinden los datos de ubicación respectivos, de lo contrario y de guardar silencio, el juzgado **ORDENA** desde ya y por secretaría que se envíe la citación para diligencia de notificación personal a la CARRERA 41 No. 30-8 Marinilla dirigida a la señora ROSA MARÍA GOMEZ GOMEZ y a la Calle 26C No. 100-39 Barrio Santo Domingo La Esperanza-Medellin, direcciones de la demanda, para efectos de que comparezcan ambas en el término de 5 y 10 días respectivamente a ser notificadas del auto del 1 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de diciembre de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2990b6fa1416de240b77f28145101d0dde4fd5ea74cb1ab298cb37b14bcc43**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00406-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE por contestada oportunamente la demanda, ya que de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 el demandado fue notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2022 por el despacho.

Para representar al señor STEVEN CORTINA YARCE, se reconoce personería al Dr. HAMILTON BRAINERT VILLADA LONDOÑO portador de la tarjeta profesional N°259.302 del C.S. de la Judicatura.

Respecto a la *objeción de las medidas cautelares* presentada por la parte ejecutada, este Despacho se pronunciará de fondo en el momento procesal oportuno para ello; siendo necesario indicar en este instante que, las medidas cautelares fueron debidamente solicitadas por la parte demandante con la presentación de la demanda tal y como lo permite el artículo 599 del Código General del Proceso, y las mismas fueron decretadas en el auto que libró mandamiento de pago con el ánimo de garantizar la deuda que a través de este proceso se reclama en beneficio del menor M.C.O (Art 129 ley 1098 de 2006).

Si el solicitante requiere que se levante la medida cautelar de restricción de salida del país deberá solicitar que se fije la caución de que trata la ley 1098 de 2006.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, de la contestación planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P se **corre traslado** a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por el Dr. Rodrigo Andrés Echeverry Ome en calidad de Personero Municipal, y la comunicación arrimada por BANCOLOMBIA, por medio de la cual se informa el registro de la medida cautelar decretada sobre los productos financieros que posee el demandado en dicha entidad Bancaria.

Una vez se encuentre debidamente surtido el traslado de las excepciones de mérito, se citará a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e077a60fe4b95a36e79d274fef65e207fd1cbd7aa46ef028607a2ce7cdc9c2e6**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00403-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al expediente la constancia de envío de citación para notificación personal al demandado aportada por la parte interesada.

Previo a tenerse en cuenta tal diligencia, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue copia de la constancia de entrega de dicha citación como quiera que solo se allegó la constancia de envío.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da71c3da3098a084da567a966b43657d6ab609e9559369e57f6e5f729c172b97**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	122
Sentencia General:	330
Proceso:	Verbal Sumario-Cancelación Patrimonio de Familia
Demandante:	Jaime De Jesús Ríos Castrillón
Demandado:	Luz Nancy López Gutiérrez y otra
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00332-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por JAIME DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN contra LUZ NANCY LÓPEZ GUTIERREZ y LUISA FERNANDA RÍOS LÓPEZ.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala el demandante que junto con la señora LUZ NANCY LÓPEZ GUTIERREZ compró a la junta de vivienda Comunitaria La Alameda, un inmueble con folio de M.I 018-127250 de la oficina de II PP de Marinilla – Antioquia; que sobre dicho inmueble constituyeron Patrimonio de Familia Inembargable en favor de la hija LUISA FERNANDA RÍOS LÓPEZ hoy mayor de edad; que desde el año 2014 los señores JAIME DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN y LUZ NANCY LÓPEZ GUTIERREZ no viven bajo el mismo techo, viviendo en residencias totalmente separadas; que la hija en cuyo favor se estableció el gravamen LUISA FERNANDA RÍOS LÓPEZ para la fecha es mayor de edad, finalmente expuso que mediante escritura pública N° 1224 del 01 de julio del año 2022 se canceló el gravamen hipotecario constituido sobre el citado bien inmueble.

Solicita que se cancele el patrimonio de familia inembargable.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Mediante auto del pasado 25 de agosto se inadmitió la demanda y se concedió el termino de 05 días para que fuera subsanada, dentro de dicho término se dio cumplimiento a los requerimientos del Juzgado y en consecuencia por auto del 08 de septiembre de 2022 se admitió la misma y se ordenó el traslado a la parte demandada, quienes una vez enteradas, guardaron silencio.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y parágrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder licencia para la cancelación a la solicitante.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero en presencia de otros, requiere a su vez, el consentimiento de aquellos, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente.

En el presente caso, se encuentra acreditado que LUISA FERNANDA RÍOS LÓPEZ hija de los señores JAIME DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN y LUZ NANCY LÓPEZ GUTIERREZ en cuyo favor se constituyó el gravamen de Patrimonio de Familia inembargable, en la actualidad es una persona mayor de edad; así mismo que el demandante dentro de los hechos del libelo introductor adujo que el patrimonio constituido sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. N° 018-127250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, para la fecha no cumple con la finalidad de garantizar y satisfacer las necesidades básicas de la familia, pues el demandante y la señora LUZ NANCY LÓPEZ GUTIERREZ no viven bajo el mismo techo desde al año 2014, encontrándose a la fecha separados, viviendo en residencias totalmente separadas; afirmaciones que se tendrán como ciertas, ante la falta de respuesta a la demanda por parte de las demandadas, ello en consonancia con lo previsto en el artículo 97 del C.G.P.

Es importante indicar que bajo el radicado 2019-00396 y mediante sentencia del 28 de febrero de 2020 proceso de Unión Marital de hecho de los señores LUZ NANCY LÓPEZ GUTIERREZ y JAIME DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN este despacho se DECLARÓ que NO NACIÓ A LA VIDA JURIDICA la sociedad patrimonial

Es así como ante la inexistencia de prole menor de edad y por supuesto de matrimonio o unión marital es dable acceder a las súplicas de la demanda, ya que nadie está obligado a permanecer en indivisión conforme al artículo 2334 del CC.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre EL BIEN INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO 018-127250, en beneficio de las partes, la cual se debe realizar en la Notaría Única de Marinilla, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a los solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, vigente a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

DECISION:

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor JAIME DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN, identificado con la cédula 15.423.615, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido por LUZ NANCY LÓPEZ GUTIERREZ RIVERA con C.C 39.182.439 y el demandante mediante Escritura Pública N° 3016 del 09 de noviembre de 2011, otorgada ante la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia de que da cuenta la demanda, cuyos actos aparecen inscritos en el certificado de libertad y tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 018-127250 cuyo acto escriturario realizará en la Notaría Única de este círculo, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE al solicitante el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta

decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

TERCERO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737282431ca940b175905c7229e864419ce921e3d243966b2a53f77d9766ef32**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00352-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Doce de diciembre de dos mil veintidós

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor SAÚL ANTONIO HOLGIIN RIVERA C.C. 98.460.194 demandado dentro del presente proceso, se recibió en su lugar de destino el pasado 19 de noviembre de 2022, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega Guía N° 9157225877

Vencido como se encuentra el término para que el citado compareciera al despacho a recibir notificación personal sin que este se presentara, la parte solicitante queda pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, por lo que **SE REQUIERE** que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a42512735c1607aaa4e0447b0dc006e08bce87a80df2b8583ab4f6f791973c**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	123
Sentencia General:	331
Proceso:	Verbal Sumario- Levantamiento afectación vivienda Familiar
Demandante:	Dora Inés González Suárez
Demandado:	Gildardo de Jesús González Zuluaga
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00322-00
Decisión:	Estima pretensiones, condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA tendiente al le levantamiento del gravamen de afectación a Vivienda Familiar promovida por DORA INÉS GONZÁLEZ SUÁREZ a través de apoderado judicial contra GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala la demandante que se casó con el demandado por el rito religioso el día 03 de septiembre de 1988 y que durante la vigencia de la unión conyugal adquirió un bien inmueble por compra al señor JESÚS MARÍA ARBELAEZ HOYOS por medio de la escritura pública 116 del 26 de enero de 1995 de la Notaría única de Marinilla identificado con folio de M.I 018-70978, inmueble que fue afectado a Vivienda Familiar mediante la escritura pública 713 del 10 de junio de 2005; que disolvieron la sociedad conyugal a través de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso Sentencia 123 del 10 de diciembre de 2018 proferida por este despacho dentro del radicado 0544031840012018-00377-00; añade que mediante sentencia Civil N° 11 del 28 de enero de 2022 este despacho bajo el radicado 054403184001-2020-00237-00 aprobó el trabajo de partición dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal; que consecuente con lo anterior el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-70978 dejó de ser de habitación familiar y que no lo ocupa ni la demandante ni el demandado para la fecha; que el señor GERARDO DE JESÚS GONZALEZ ZULUAGA no ha querido comparecer a la Notaria para la cancelación del gravamen de Afectación a Vivienda Familiar.

Solicita que se cancele el gravamen de Afectación de Vivienda Familiar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-70978 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Mediante auto del pasado 19 de agosto se inadmitió la demanda y se concedió el termino de 05 días para que fuera subsanada, dentro de dicho término se dio cumplimiento a los requerimientos del Juzgado y en consecuencia por auto del 01 de septiembre de 2022 se admitió la misma y se ordenó el traslado a la parte demandada quien una vez notificada, dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, quien propuso como excepciones la inexistencia de fundamento de hecho y de derecho para reclamar lo que se demanda, mala fe y culpa de la actora, y excepción de contrato no cumplido; explicando que la actora pretendía birlar y de mala fe no liquidar el 50% del apartamento que le corresponde.

De las excepciones planteadas se corrió traslado a la parte demandante, quien emitió el respectivo pronunciamiento; por auto del pasado 23 de noviembre se negó la solicitud de decretó probatorio de las partes por encontrarlas inconducentes e impertinentes y se anunció la emisión de sentencia anticipada N° 2° del artículo 278 del C.G.P.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y parágrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder licencia para el levantamiento del gravamen de afectación a vivienda familiar solicitado.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Mediante la ley 258 del 17 de enero de 1996, se estableció la afectación a vivienda familiar. Esta ley constituye un complemento al patrimonio de familia inembargable. Su objeto es la protección de la familia, para impedir que la casa que constituye vivienda familia pueda ser enajenada o gravada por uno de los cónyuges o compañeros permanentes, con detrimentos de toda la familia. Es desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política.

No se derogaron expresamente las normas sobre patrimonio de familia inembargable, sino que por el contrario el parágrafo del artículo 5° lo menciona, lo que significa que subsisten ambas instituciones las cuales no son incompatibles sino complementarias, La ley no tiene efecto retroactivo, por lo cual los inmuebles adquiridos con anterioridad a su vigencia, solamente se consideran afectados a vivienda familiar, cuando se otorgue la escritura pública por ambos cónyuges o compañeros permanentes, o mediante el procedimiento notarial o judicial consagrado en la ley.

Según la mentada normativa, esta clase de gravamen tiene como características i) Recae sobre un bien inmueble que ha sido adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges. El bien puede haber sido adquirido antes o después de celebrado el matrimonio, ya sea propio o social. ii) El bien puede haber sido adquirido a título

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

oneroso o gratuito, iii) El bien queda afectado porque el propietario no puede disponer del mismo. iv) El bien debe estar destinado a la habitación de la familia. v) La ley no prevé la afectación o no afectación en capitulaciones matrimoniales y puede desafectarse siempre que se reúnan las condiciones del artículo 4° de la ley 258 de 1996 a saber:

1- Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se prueba siquiera sumariamente que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.

2- Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble, o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.

En este caso, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

3- Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.

4- Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

5- Cuando judicialmente se declara la incapacidad civil de uno de los cónyuges.

6- Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas en la ley.

7- Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. Asimismo, la afectación a vivienda se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

En el presente caso, se encuentra acreditada la disolución del matrimonio entre los constituyentes del gravamen DORA INÉS GONZÁLEZ SUÁREZ y GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA con la sentencia civil 123 del 10 de diciembre de 2018 proferida por este despacho dentro del proceso cuyo radicado es 2018-00377, así como la liquidación de la sociedad conyugal efectuada mediante la sentencia Civil 011 del 28 de enero de 2022 proferida por este estrado Judicial dentro del Radicado 2020-00237

Es así como al encontrarse disuelta y liquidada la sociedad conyugal de los señores DORA INÉS GONZÁLEZ SUÁREZ y GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, es dable acceder a las súplicas de la demanda por cumplirse los presupuestos del numeral 6° del artículo 4° de la ley 258 del 17 de enero de 1996, ya que las excepciones planteadas por el demandado NO ESTAN llamadas a prosperar, como quiera que las mismas tienen como base un presunto incumplimiento contractual de la demandante, lo cual no es motivo para detener el deseo de la adjudicataria de cancelar la afectación a vivienda familiar, en términos

de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 258 de 1996, máxime cuando fue a la señora DORA INES GONZALEZ SUAREZ a quien se le asignó el 100% de dicha propiedad según lo indicado en el contrato de transacción que voluntariamente firmaron ambas partes, quedando de esta manera liquidado el haber social que tenían.

CONCLUSIÓN:

No habrá lugar a la prosperidad de las excepciones de mérito o fondo formuladas y por ende se procederá entonces a autorizar EL LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre EL BIEN INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO 018-70978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, en beneficio de las partes, la cual se debe realizar en la Notaría Única de Marinilla, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACIÓN DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, vigente a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

Se condenará en Costas a la parte demandada ante la no prosperidad de las excepciones de mérito o fondo propuestas y su oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISION:

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de inexistencia de fundamento de hecho y de derecho, mala fe y contrato no cumplido y en consecuencia se AUTORIZA a la señora DORA INÉS GONZÁLEZ SUÁREZ identificada con la cédula 21.873.965, para que proceda al LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-70978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, constituido mediante Escritura Pública N° 713 del 10 de junio de 2005 de la notaría Única de Marinilla –

Antioquia; cuyo acto escriturario realizará en la Notaría Única de este círculo, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la solicitante el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

TERCERO: Por la oposición presentada y ante la no prosperidad de las excepciones, SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada y en consecuencia se fijan como AGENCIAS EN DERECHO tales la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), que corresponde a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2022,

CUARTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ed2e208b79225dbe77f2239128399d1283601d6305c8333387c17b759d1d11**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	671
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00204-00
Proceso:	VERBAL LEY 54 DE 1990
Demandante:	ÁNGELA CRISTINA LOAIZA OSORIO
Demandando	LUIS ADOLFO GARCÉS GÓMEZ
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Doce de diciembre de dos mil veintidós

Dentro de la presente demanda verbal de que trata la Ley 54 de 1990, el juzgado agotó todo el procedimiento previo a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se fijó para el día 01 de diciembre de 2022

En el día y hora indicados, se abre audiencia, pero solo compareció el apoderado de la demandante no compareció ni la demandante ni el demandado, razón por la cual el Despacho da aplicación a lo dispuesto en el art. 372 numeral 4 ibidem aplicable por analogía, concediendo 3 días para justificar su inasistencia.

En el término antes referido, no hubo pronunciamiento alguno, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en la citada norma en el inciso segundo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso verbal de que trata la Ley 54 de 1990, instaurado por la señora ÁNGELA CRISTINA LOAIZA OSORIO en contra del señor LUIS ADOLFO GARCÉS GÓMEZ por no comparecer a la audiencia concentrada es decir inicial e instrucción y Juzgamiento; en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P, y no justificar su inasistencia dentro del término legal, tal y como lo dispone la norma en cita en su numeral 4 inciso segundo.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f94f5317805280ed69185883e2aa745dc9f5fa673e41bc08990ff86eb3589a6**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00207-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Se REQUIERE a las partes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído y conforme al artículo 170 del CGP, aporten al correo electrónico del Juzgado:

Parte interesada GUZMAN RESTREPO NASLY DAYANA: prueba documental referente a la necesidad alimentaria y la capacidad de la alimentante.

Parte demandada RAMIREZ MARISOL representante de USME RAMIREZ ANDRES MATEO: prueba documental referente a su capacidad alimentaria y la existencia de otros alimentos a su cargo.

Si expirado dicho plazo, guardan silencio, se procederá a emitir decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7388e6d81b89ac5690a435e72df5fd7b3c52923ab938369cda8491f4fef9e4**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00122-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Efectuado el nombramiento de curador ad litem a los herederos indeterminados, y vencido como se encuentra el termino de contestación de la demanda, se señala el día VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS a las 9:00 AM en la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

• **DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y la respuesta a las excepciones.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LUIS ALEJANDRO CADAVID GUZMÁN C.C. 1.020.474.755

MARÍA TERESA AGUDELO PÉREZ C.C. 43.802.043

JUAN FERNANDO RESTREPO MEJÍA.

AMPARO DEL SOCORRO ROLDAN PEREZ

MARIA TERESA AGUDELO ROLDAN

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la

demandante que el JUEZ CUENTA con la facultad de limitar la prueba testimonial, potestad de la que se hará uso una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione para iniciar los que considere más relevantes.

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirán las demandantes, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

- MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUEZCÚN C.C 39.207.484
- DANNA YULIZAT AGUDELO GÓMEZ C.C 1.000.758.213

CITACIÓN DE PERITO

Se ORDENA CITAR a la MEDICO PSQUIATRA JULIANA ESCOBAR ECHAVARRIA a fin que rinda testimonio técnico sobre el dictamen medico pericial aportado con la demanda; esta diligencia se desarrollará bajo las previsiones de los artículos 226 y siguientes del CGP.

La parte demandante se ENCARGARÁ de gestionar la conexión y comparecencia virtual de los testigos y perito.

• DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirán las demandantes, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda y que podrá formular la apoderada de las demandadas.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

JHON CASTAÑO
JUAN CARLOS MEJÍA AVENDAÑO
GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ VARGAS
GABRIEL ANTONIO CASTRILLÓN MORALES
JULIAN ALBERTO AGUDELO JIMENEZ
RITA CECILIA CARVAJAL MARÍN
LUZ MARINA TOBÓN RÍOS
ANA LUCÍA SIERRA HOLGUÍN
JUAN FERNANDO RESTREPO MEJÍA
SOFÍA RESTREPO AGUDELO
MIRIAM ALVAREZ

- ENTIÉNDASE concedida la facultad de contrainterrogar a los Testigos, y por cuanto el despacho decretó la citación a la perito médico psiquiatra JULIANA

ESCOBAR ECHAVARRIA la apoderada de la parte demanda tendrá la oportunidad de realizar la preguntas de rigor.

La parte demandada se ENCARGARÁ de gestionar la conexión y comparecencia virtual de sus testigos.

Empero, DESDE YA se le hace saber a la demandada que el JUEZ CUENTA con la facultad de limitar la prueba testimonial, potestad de la que se hará uso una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione para iniciar los que considere más relevantes.

PRUEBA TRASLADADA

Se decreta como prueba trasladada la actuación adelantada dentro del proceso de disolución de sociedad patrimonial tramitado en este despacho bajo el radicado 2011-00079 y desde ya se pone en conocimiento por TRES DÍAS.

REQUERIMIENTO

So pena de INDICIO GRAVE en contra de MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN se ORDENA que en el término de DIEZ DÍAS, ésta aporte los registros civiles de nacimiento de sus tres hijos diferentes a DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ, conforme a la carga dinámica de la prueba y su propio Registro Civil de nacimiento en aras de constatar su estado civil durante la época en que supuestamente sostuvo la Unión Marital con el causante.

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN

- Por no encontrar conducencia, pertinencia y utilidad y al no explicarse su finalidad, no se accede a la petición de Oficiar a la UGPP para el envío de la historia laboral de la señora MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUESCUN
- Teniendo en cuenta que la doctora JULIANA ESCOBAR ECHAVARRIA no es la encargada de custodiar la historia clínica del paciente, en términos del artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 no se le ORDENA remitir copia de la historia clínica que sirvió de base al dictamen, empero, por considerarla relevante se DECRETARÁ DE OFICIO como sigue.
- No se accede a la petición de prueba pericial solicitada por la abogada de las demandadas, es decir que se nombre auxiliar de la justicia médico neurólogo, por no cumplirse los presupuestos de los artículos 226 y 227 del C.G.P., indicando que la parte demanda si quería hacer valer una prueba de esta índole debió haber presentado junto con la contestación el dictamen o experticia aquí solicitado.

OFICIO.

- Se dispone que por la secretaria del despacho se OFICIE a la Comisaria de Familia de Guatapé – Antioquia, a fin de que remitan a este despacho, copia de las actuaciones promovidas en la citada dependencia entre los señores FLAVIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR quien se identificaba con C.C. 8.216.237 y MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUESCUM identificada con C.C. 39.207.484
- Se dispone que por la secretaria del despacho se OFICIE a la Fiscalía 22 local de El Peñol – Antioquia a fin de que remitan a este despacho, copia del expediente Violencia Intrafamiliar Radicado 053216100138200980055 en donde figura como indiciada la señora MARÍA PATRICIA GÓMEZ SUESCUN identificada con C.C. 39.207.484.

Se REQUIERE a la abogada de las demandadas a fin que preste la colaboración respectiva para que se remita dicha prueba digitalmente a esta oficina con no menos de UN MES antes de la celebración de la audiencia

DECRETO PRUEBAS HEREDEROS INDETERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADORA AD LITEM

DOCUMENTAL: Se tendrán como tal las aportadas con la contestación.

PERICIAL: Se tendrá como tal el documento denominado CONSULTA DE NEUROLOGÍA elaborada por la médico LAURA MARCELA VELÁSQUEZ GAVIRIA.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Se decreta como tal la prueba trasladada la actuación adelantada dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, tramitado en este despacho bajo el radicado 2012-00580

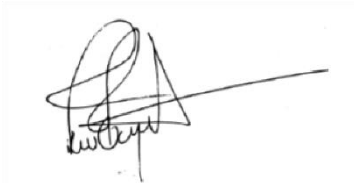
Se ORDENA la citación como perito a la médico LAURA MARCELA VELÁSQUEZ GAVIRIA a fin de ser interrogada por este despacho acerca del dictamen elaborado, SE REQUIERE a la abogada que representa a los herederos indeterminados a fin que aporte los documentos a los que hace alusión el artículo 226 del CGP dentro del término de DIEZ DÍAS.

Se ORDENA OFICIAR a la CLINICA COLSANITAS, KERALTY, LAS VEGAS, EMI y EL ROSARIO a fin que remitan en el término de DIEZ DÍAS copia de la historia clínica del paciente FLAVIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR con CC 8216237, la parte demandada como hijas del paciente se encargaran de prestar la colaboración respectiva al despacho para que se remita dicha prueba digitalmente a esta oficina con no menos de UN MES antes de la celebración de la audiencia.

Se ORDENA a la parte demandada que aporte con destino a este proceso el folio de matrícula inmobiliaria 14708 al que refiere el numeral 1 literal A numeral SEXTO del testamento, carga de la prueba que se le atribuye por ser quienes están defendiendo dicha adjudicación.

Se ADVIERTE igualmente que esta audiencia podrá adelantarse durante por lo menos TRES DÍAS SEGUIDOS, por lo que se les hace saber a los interesados e intervinientes que deberán tener disponibles no solo el día VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS desde las 9:00 AM sino también los dos días siguientes a partir de la misma hora.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°67 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1e80f2f21a3be52ea967d3fde536b4f348e4faeb95b535fcdcc0b184234f0**
Documento generado en 12/12/2022 01:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de diciembre de dos mil veintidós

ENTIENDASE posesionada la señora LUCÍA MARGARITA URREA RAMIREZ con C.C 21.999.731 como persona de apoyo de HERNANDO URREA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.160.549 a quien se le discierne el cargo.

Se le advierte que deberá ejercer su función con responsabilidad, procurando el bienestar de la persona con discapacidad y **cada 12 de DICIEMBRE de cada año mientras tenga tal función deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:**

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico
4. Informará cualquier cambio de domicilio, teléfono o e mail de la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081eb502fc1a09b92f3b512400328ee798827e27212d2001fff9bb8e95182a93**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En vista del silencio tomado por la Caja de Compensación COMFAMA frente al requerimiento efectuado desde el pasado 16 de noviembre, se ORDENA oficiar nuevamente a la citada entidad para que en un término de tres (3) días proceda a dar estricto cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°655 fechado 15 de noviembre de 2022, y en consecuencia, informe a este Despacho si la señora TATIANA MARÍA SÁNCHEZ HENAO identificada con C.C 39.450.627, se encuentra afiliada a dicha caja de compensación familiar; en caso de ser positivo, deberá indicar el nombre o razón social de la empresa o empleador que la ha vinculado a esa corporación, así como la dirección física y electrónica de notificación que reporta el respectivo empleador en su base de datos.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dcc3f78f501c8100f7cc0775d2936733a86fc810dfbf51196369c3555b376b**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de Diciembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias de FLABIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77251aa1a2b6e2e8c00ede3a5506f9c2493968bd15e27585bbc97b7e9dbf0c0**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de diciembre de dos mil veintidós

Previo a pronunciarse sobre el memorial que antecede y al no haberse aportado poder al abogado ANDRES FELIPE MARTINEZ ARREDONDO con T,P 345.286 se ORDENA REQUERIR a JOHN EDUARD VILLEGAS CASTRO a fin que se otorgue el mismo mediante mensaje de datos (ley 2213 de 2022) o de la manera tradicional, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

De no procederse de conformidad, se ordenará de todas formas la entrega de los depósitos judiciales a sus beneficiarios, **siempre que sea posible, dada la existencia de medida cautelar sobre los mismos en ejecutivo conexo.**

De otra parte y sobre lo solicitado por la Secuestre LUZ DARY ROLDAN CORONADO, se REQUIERE a las partes a fin que actualicen sus datos de ubicación, como números telefónicos y direcciones para que así la secuestre pueda realizar la entrega del bien cautelado, no obstante, se le hace saber que en razón de la tutela 05321408900120210011201 en la que estuvieron involucrados como accionados los socios de la empresa INVERSIONES VILLEGAS HINCAPIE & OTROS S.A.S, se conoce como datos de ubicación de uno de los asignatario y representante legal de dicha sociedad LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE los siguientes datos Dirección para notificación judicial: CALLE 36 # 79 41INT 902, Medellín. Email: livanielvillegas@yahoo.com

Inversionesvillegashincapie103@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Diciembre de 2022 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2815d5db21a38773408f6ace529668fd6f97319c1fca07d3705fb250e9724a9e**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00121-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Doce de diciembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

De otra parte, se pone en conocimiento la existencia del siguiente depósito a órdenes de este proceso por valor de \$370.000.000.00 y se REQUIERE a los abogados a fin que manifiesten si el mismo corresponde a la negociación de la propiedad con M.I 018-154607 según archivo denominado 062MemorialDocumentoscompletos202100121, a fin de poder determinar los efectos que tendrá al momento de la partición.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	41383000036602
NÚMERO PROCESO	05440318400120210012100
FECHA ELABORACIÓN	10/11/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	054402034001
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 370.000.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE EXTANJERIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	440855
NOMBRES DEMANDANTE	SANTAGO
APELLIDOS DEMANDANTE	VALVERDE MONCAYO
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	32143580
NOMBRES DEMANDADO	SANDRA NILENA
APELLIDOS DEMANDADO	RAMIREZ ALEGRÍAS
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	71850007
NOMBRES CONSIGNANTE	EDILSON
APELLIDOS CONSIGNANTE	GIRALDO MONTOYA

Imprimir

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 67 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 13 de diciembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fa64ab2c4de8b51c48a6eac392e72a2bda898aaa37d57bbcb3e6980c9ef497**

Documento generado en 12/12/2022 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>